

MATRIZ

DEPARTAMENTO JURIDICO
J.I.P./G.F.L./ J.J.G

MATERIA: Imparte instrucciones para la aplicación de diversas disposiciones contenidas en la Ley Nº 17.654, sobre reajuste de Remuneraciones para el presente año.

CIRCULAR Nº 3 4 1 /

SANTIAGO, Junio 12 de 1972.

A raíz de la publicación en el Diario Oficial Nº 28.248, de 12 de mayo ppdo., de la Ley Nº 17.654 que "Fija reajuste de Sueldos y Salarios para los Sectores que indica...", esta Superintendencia ha estimado conveniente impartir instrucciones a fin de que los Organismos sujetos a su fiscalización apliquen en forma uniforme las disposiciones de orden previsional que se contienen en dicha ley y, así mismo, aquéllas de carácter administrativo que afectan a las Instituciones de Previsión que están sujetas a su control.

La Ley Nº 17.654 está dividida en 5 Títulos, de los cuales se tratarán algunas disposiciones contenidas en sus Títulos I, II, y III, ya que sólo en ellos se contienen disposiciones que dicen relación con materias previsionales y/o administrativas que afectan a los organismos sometidos a su fiscalización.

A.- En el Título I, "Reajuste del Sector Público", merecen especial comentario las disposiciones que regulan las siguientes materias:

.....
.....
.....
.....

1.- Reajuste de Pensiones.- La Ley Nº 17.654 no contiene disposiciones sobre esta materia y sólo se limita a expresar en su artículo 12º que los reajustes de pensión a que pueda haber lugar de conformidad con la legislación vigente se pagarán sin necesidad de requerimiento por parte del interesado.

Además, establece un régimen transitorio para el pago de las pensiones que se reajustan de acuerdo con la renta del similar en servicio activo y, al efecto, establece que las instituciones pagadoras las cancelarán - mientras se dictan las resoluciones que determinen su nuevo monto - con un aumento equivalente al porcentaje del alza experimentada por el índice de precios al consumidor durante el año 1971, esto es, 22,1%, aplicado sobre sus montos vigentes al 31 de diciembre del mismo año.

Finalmente, se establece que los descuentos legales deberán aplicarse sobre las pensiones así estimadas.

2.- Concurrencia al reajuste de las pensiones denominadas "perseguidoras"-

El artículo 31º de la ley dispone que para la liquidación de los reajustes de las pensiones que tienen la renta de sus similares en servicio activo se deben considerar - previamente - los reajustes que consultan las leyes orgánicas de las respectivas Instituciones de Previsión y señala que la diferencia hasta enterar el total de la pensión será de cargo fiscal cuando correspondiere.

Por tanto, las Instituciones de Previsión Social que contemplen en sus regímenes orgánicos sistema de reajuste de pensiones deberán aplicarlo con el objeto de determinar la parte de la pensión que será de cargo fiscal.

3.- Primera diferencia mensual por concepto de reajuste de pensiones

Por expresa disposición del artículo 10º, inciso 2º, de esta ley, la primera diferencia por concepto de reajuste de pensiones no ingresará al Fondo de Revalorización de Pensiones y quedará en beneficio de los pensionados y de las montepiadas.

Esta norma constituye una excepción al general principio consagrado en el artículo 11º, letra f) de la Ley Nº 15.386.

Respecto de éstas últimas, es necesario tener presente que tampoco ingresan al Fondo de Revalorización de Pensiones los aumentos de las mismas determinados como consecuencia del aumento para el presente año del límite máximo imponible que se estableció en el artículo 11º de la Ley Nº 17.416.

4.- Reajuste de Sueldos.- Las normas que aumentan las remuneraciones del sector público alteran las bases de cotización vigentes en el año 1971, tanto en relación con las remuneraciones mínimas imponibles como con el tope máximo de cotizaciones que afecta a los sueldos.

4.1. Remuneraciones mínimas imponibles.- El artículo 4º de la ley fija la suma de ₡ 900.- como salario mínimo mensual para los obreros del Sector Público y establece, además, que el sueldo mínimo para los empleados de dicho sector será de ₡ 1.100.- mensuales,

Por tanto, las Instituciones de Previsión Social no podrán aceptar durante el curso del año 1972, cotizaciones o imposiciones por sueldos o salarios inferiores a los mínimos indicados, o, al sueldo vital, en su caso.

4.2. Aumento de las remuneraciones imponibles.- Para determinar la base imponible para el año 1972, debe tenerse presente que el artículo 11º, inciso 1º, de la Ley Nº 17.416, sobre reajuste de remuneraciones para el año 1971, prevé el aumento del 80% al 90% del límite máximo de las remuneraciones imponibles es-

tablecido por el artículo 99º de la Ley Nº 16.617.

Con todo, a ese límite de remuneraciones imponibles debe aplicarse el tope de 8 sueldos vitales señalado en el artículo 25º de la Ley Nº 15.386.

5.- Primera diferencia mensual por concepto de reajuste de remuneraciones y de aumento de la base imponible.

El artículo 10º dispone que la primera diferencia mensual por concepto del reajuste de las remuneraciones que se establece en el Título I quedará a beneficio de los respectivos personales y no ingresará a las Cajas de Previsión correspondientes.

Tampoco debe ingresar a la respectiva Institución de Previsión la primera diferencia por concepto de mayores imposiciones determinada por el aumento del límite máximo imponible que señala el artículo 99º de la Ley Nº 16.617 determinado por el artículo 11º, inciso 1º, de la Ley Nº 17.416, ya que de acuerdo con lo que, al efecto, establece su inciso segundo, la primera diferencia mensual quedará a beneficio de los personales respectivos durante los años 1972 y 1973.

En igual forma, no debe ingresar a la respectiva Institución de Previsión el incremento de imponibilidad que surge del aumento determinado por la aplicación del límite establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 15.386.

6.- Asignación de alimentación.- El artículo 17º fija en \$10.

por cada día de trabajo y a contar desde el 1º de enero la asignación de colación para todos los trabajadores, esto es, empleados y obreros de plan-

//.

ta, a contrata, a jornal y a honorarios de los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector público, central y descentralizado, que se encuentren sujetos al sistema o régimen de jornada única o continua de trabajo y congela, a partir desde igual fecha y por los montos vigentes al 31 de diciembre de 1971, las asignaciones de alimentación que excedan la cantidad de ₡ 10.- por cada día de trabajo.

Agrega la ley que la referida asignación de alimentación no se concederá cuando se proporcione alimentos por cuenta del Estado o del respectivo servicio, empresa o Institución, cuando se haga uso de permiso sin goce de sueldo y en aquellos casos en que se aplique medida disciplinaria de suspensión.

La asignación de alimentación se liquidará y pagará mensualmente junto con los emolumentos del trabajador.

7.- Beneficios concedidos a título de asignación familiar.-

El artículo 11º establece que, a contar desde el 1º de enero del presente año, no podrá concederse a los trabajadores del sector público, sea que pertenezcan a Instituciones de la Administración Civil Central o Descentralizada, ningún beneficio adicional o complementario del mismo carácter que la asignación familiar.

8.- Bonificación en favor del personal del Servicio Nacional de Salud.- (Artículo 20º).

El artículo 4º de la Ley Nº 17.272 -

sobre Reajuste de Remuneraciones para el año 1970 - concedió en el año 1970 en favor de los empleados y obreros del Servicio Nacional de Salud, exceptuado el personal regido por la Ley Nº 15.076, aquél sujeto a tarifado gráfico y el que, a la sazón, tenía la calidad de empleado particular, una bonificación no imponible y que no sería considerada sueldo para ningún efecto legal y que debía pagarse en los meses de marzo, septiembre y diciembre por \$ 400.-, \$ 340.- y \$ 400.-, respectivamente.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Nº 17.416 - sobre reajuste de Remuneraciones para el año 1971 - prorrogó este beneficio para el curso de dicho año, reajustado en forma de que cada una de las tres cuotas mencionadas anteriormente equivaldría a 1,5 sueldos vitales vigentes para el año 1971.

A su vez, el artículo 20º de la Ley Nº 17.654 otorgó el carácter de permanente "al beneficio concedido por el artículo 4º de la Ley Nº 17.272, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 17.416^o" y dispuso que, a contar desde 1972, cada cuota equivaldría a un sueldo vital y medio escala a) del Departamento de Santiago, vigente para el año respectivo.

Pues bien, de lo expuesto se infiere que, en la medida en que esta norma legal se limitó a otorgar carácter permanente a un beneficio que, con anterioridad, fue transitorio sin variar las características con que fue establecido por primera vez y teniendo presente que el artículo 4º de la Ley Nº 17.272 dispuso que esta bonificación tendría el

carácter de no imponible y que no sería considerada sueldo para ningún efecto legal, debe concluirse, no obstante lo que disponen en relación con las bonificaciones y asignaciones de carácter permanente los artículos 7º de la Ley Nº 17.272 y 60 del DFL Nº 1.340 bis, que el beneficio en análisis mantiene su carácter de no imponible y no debe ser considerado sueldo para ningún efecto legal.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo que, en términos generales y permanentes, establece el artículo 214 de la Ley Nº 16.840, la referencia a sueldos vitales que se contiene en la disposición legal en comentario, debe entenderse hecha a sueldos vitales determinados para los empleados particulares, escala A) de la Industria y el Comercio, del departamento de Santiago.

9.- Beneficios especiales.- Los artículos 18º y 19º conceden en beneficio de los trabajadores de los servicios que en ellos se señalan y a contar del 1º de enero de 1972, una asignación - imponible en la misma proporción en que lo sea el sueldo - de un 42% y de un 37%, respectivamente, de los sueldos de las categorías y grados de la Escala del DFL Nº 40, de 1959, que a cada uno corresponda, incluido el sueldo superior determinado por la aplicación de los artículos 59º y siguientes del DFL Nº 338, de 1960.

Dicha asignación sustituye a todos los incentivos, asignaciones y demás sobresueldos - imponibles o no imponibles - que se encuentre percibiendo este personal, con excepción, únicamente, de la asignación familiar, de la

asignación de alimentación y de las concedidas por el Estatuto Administrativo.

Finalmente, dicho precepto legal deroga, en forma expresa y a contar desde igual fecha, todas las disposiciones legales y reglamentarias que establecieron respecto de dicho personal el derecho a percibir las remuneraciones sustituidas.

B.- El Título II de la ley contiene disposiciones sobre "Reajuste del sector privado".

1) Reajuste de pensiones.- En esta materia, tal como se se ñaló respecto de los trabajadores del sector público, no existen normas expresas en la ley, de manera que rigen las normas orgánicas de las diversas Instituciones de Previsión que contemplan este beneficio y disposiciones sobre revalorización de pensiones que se contienen en la Ley Nº 15.386.

2).- Primera diferencia por concepto de reajuste de pensiones.-

La primera diferencia por concepto de reajuste de pensiones cede en favor de los respectivos beneficiarios.

3).- Reajuste de remuneraciones.- El artículo 75º reajusta para el presente año las remuneraciones pagadas en dinero efectivo de los trabajadores del sector privado, vigentes al 31 de diciembre de 1971 - con

exclusión de aquéllas que no se encuentren convenidas o pagadas en escudos, moneda nacional, y de las que resulten de aplicar un porcentaje sobre otra remuneración reajustada o sobre un precio que le sirva de base o a las que consistan en porcentajes sobre utilidades, ingresos, ventas o compras - en un 22,1%, porcentaje de alza que experimentó el índice de precios al consumidor durante el curso del año 1971.

Esta norma no es aplicable a los empleados y obreros sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento y fallos arbitrales.

En consecuencia, las Instituciones de Previsión deben exigir, en relación a los trabajadores que se rigen por el artículo 75º, para el presente año - como mínimo - cotizaciones por remuneraciones superiores en un 22,1% a las vigentes al 31 de diciembre de 1971.

4.- Sueldos y salarios mínimos.- El artículo 76º establece que, a contar desde el 1º de enero de 1972, el salario mínimo para todos los obreros será de \$ 3,75 por hora.

En igual forma, este artículo fija en \$ 1.100.- el sueldo mínimo mensual para todos los empleados.

Cabe recordar, en esta parte, que el artículo 20º de la Ley Nº 17.416 derogó toda disposición que permita rebajar el salario mínimo o el sueldo vital de cualquier trabajador, de manera que, en la materia, debe regir, en toda su extensión, la disposición del artículo 76º de la ley.

Dada la amplitud de los términos de que ~~se~~ vale esta norma legal, necesario resulta concluir que en ella quedan comprendidos los menores de 18 años, los aprendices de cualquier sexo y los que ingresen por primera vez.

Finalmente, debe tenerse presente que, de acuerdo con lo que establece el artículo 82º, se mantienen todos los sistemas vigentes de remuneraciones mínimas, vitales y de reajustes que no hayan sido modificados expresamente por este Título; los aumentos que procedan en virtud de ellos no podrán sumarse a los de esta ley.

En consecuencia, las Instituciones de Previsión deben tener presente al exigir el entero de imposiciones por remuneraciones mínimas, vitales y reajustes, que se mantienen vigentes para el sector privado, todos aquellos sistemas que sobre esta materia no han sido modificados por esta ley.

5.- Primera diferencia por concepto de reajuste de remuneraciones.

De acuerdo con lo que establecen los artículos 85º y 10º de la ley, la primera diferencia de reajuste debe quedar en beneficio de los respectivos trabajadores y, por ende, no ingresa a las Instituciones de Previsión.

Cabe señalar que esta norma no sólo se aplica a los reajustes que obtengan los trabajadores del sector privado por aplicación de este Título, sino que también rige en relación con los reajustes que obtengan estos trabajadores en virtud de convenios o contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, cualquiera que sea la fe-

cha en que éstos empiecen a regir durante el presente año.

6.- Asignación de alimentación.- En esta materia, como quiera que la ley sólo contiene normas aplicables a los trabajadores del Sector Público, deberá estarse a los términos de la Circular Nº 317, de 17 de junio de 1971.

C.- Título III.- Revalorización de Pensiones. Otorgamiento de nuevo plazo para presentar la declaración jurada correspondiente para gozar de revalorización de pensiones. (Artículo 86º).

El artículo 86º concede un plazo de 90 días al personal afecto a las disposiciones de la Ley Nº 15.386, de Revalorización de Pensiones, que por falta de información, no presentó la declaración jurada correspondiente en los años 1970, 1971 y 1972, para que lo haga y pueda acogerse a los beneficios que dicha ley otorga.

Las Instituciones de Previsión deberán dar el máximo de publicidad a esta disposición en sus Oficinas Centrales, Agencias y Sucursales y destacar el hecho de que el referido plazo vence el día 10 de agosto de 1972.

Finalmente, sobre esta materia, cabe señalar que la Comisión Revalorizadora de Pensiones ya impartió instrucciones para la aplicación de la Ley Nº 15.386, durante el presente año.

D.- Normas de carácter administrativo.

La Ley Nº 17.654 contiene algunas normas sobre administración y, específicamente, de carácter contable.

Es así como en su artículo 5º establece que las remuneraciones aumentadas por aplicación de las disposiciones en ella contenidas y las cantidades imponibles y no imponibles de ellas se ajustarán al entero más cercano divisible por doce.

Cabe señalar que esta disposición se aplica, además, a la asignación familiar fijada por la Ley Nº 17.597.

Además, esta norma es aplicable a cualquiera clase de remuneración del sector público que sea reajustada en el futuro.

Con todo, ella no se aplica al valor de la hora de clase.

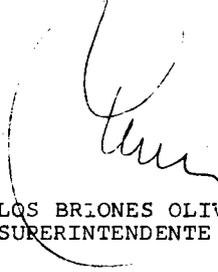
El artículo 9º señala que para el solo efecto de la aplicación de la presente ley se entenderán modificados los presupuestos de los Servicios, Instituciones y Empresas descentralizadas.

Sobre esta materia, cabe señalar que esta disposición, por regla general, no recibirá aplicación en las Instituciones sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia, toda vez que en la confección de sus presupuestos se consideró el mayor gasto por concepto de reajuste.

Con todo, si fuere necesario modificar

los presupuestos vigentes para el presente año, deberán solicitarse a la mayor urgencia las modificaciones que sean necesarias con el objeto de dar cumplimiento al Título I, de esta ley.

Saluda atentamente a Ud.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Briones', is written over a faint circular stamp or watermark.

CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE